

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00010-00
Demandante: MARÍA NUBIOLA CARDONA QUICENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 CPACA en concordancia con los art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte vencida.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

| | |
|--|-------------|
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia | \$2.000.000 |
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia | \$0 |
| GASTOS DE LA INSTANCIA | \$24.900 |
| TOTAL COSTAS | \$2.024.900 |

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00010-00
Demandante: MARÍA NUBIOLA CARDONA QUICENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 98

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00010-00
Demandante: MARÍA NUBIOLA CARDONA QUICENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación N° 97

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 07 de noviembre de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

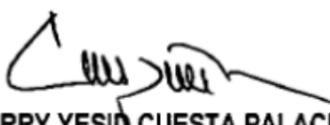
“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 50 del 10 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia nro. 50 del 10 de mayo de 2016, el cual quedara as:

“La parte demandada deberá realizar el descuento de la suma reconocida a favor de la señora María Nubiola Cardona Quiceno y el joven Sebastian Zapata Cardona, a través de la Resolución 05935 del 04 de diciembre de 1996 por concepto de indemnización por muerto, el cual deberá sujetarse a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”

“TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho en ninguna instancia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de
2021

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2015-00010-00

Clase de
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: C.C.

Apoderado T.P.

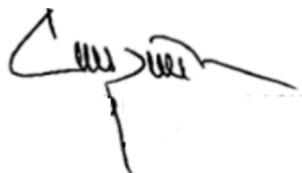
Demandado:

Fecha de
consignación 04/05/2015
Valor
Consignación \$ 50.000

| Concepto | Número | Folio | Valor |
|---------------------|--------|-------|----------|
| TOTAL GASTOS | | | \$24.900 |
| Valor consignado | | | \$80.000 |
| Saldo: | | | \$25.100 |

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Responsables:



LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



Elaborado por WILLIAM ANDRES
OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

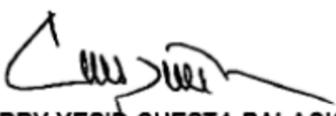
Proceso: 76001-33-33-004-2015-00010-00 AS No 99
Demandante: MARÍA NUBIOLA CARDONA QUICENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaría de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la suma de VEINTICINCO MIL CIEN PESOS MCTE (\$25.100) por concepto de remanentes a la parte demandante directamente o a través de su apoderado judicial.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que para solicitar la devolución de los remanentes deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 4179 de mayo 22 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2017-00033-00
Ejecutante : María Amparo López Angarita
Ejecutado : Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Proceso : Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 269

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para continuar con la audiencia señalada en el artículo 443 del C.G.P., advierte el Despacho que, la Secretaría de Educación de Santiago de Cali allegó la prueba documental decretada mediante auto Nro. 928 del 15 de noviembre de 2019, esto es, la Resolución No. 4143.3.21.7946 de septiembre 24 de 2009, Resolución No. 4143.0.21.10875 de diciembre 7 de 2011 y Certificado Salarial años 2007 y 2008 de la actora.

Como en el presente asunto que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, no se hace necesario continuar la audiencia del art., 373 de CGP, en consecuencia, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

¹ "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Amparo López Angarita
Ejecutado: Nación – Min. Educación – Fomag
Radicado: 76001-33-33-004-2017-00033-00

Poner en conocimiento y dejar a disposición de las partes por el término de tres (03) días, las pruebas allegadas por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, Resolución No. 4143.3.21.7946 de septiembre 24 de 2009, Resolución No. 4143.0.21.10875 de diciembre 7 de 2011 y Certificado Salarial años 2007 y 2008 (anexo 07 del expediente digitalizado), para que de ser necesario se manifiesten sobre las mismas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b9afdd756d8c7a8a49ca051e0fe2cbf6094e477baff44c7da4da6ded7033af6f**
Documento generado en 04/06/2021 10:51:42 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2018-00245-00
Demandante : Alexander Arroyave Castaño
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Sustanciación No. 095

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente de llevarse a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, debido a la jornada de protesta convocada por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial – Asonal Judicial y el Comité Nacional de Paro - CNP, se hace necesario reprogramar la audiencia de la referencia, la cual se había fijado para el día 2 de junio de la presente anualidad.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

FIJAR NUEVA fecha para la realización de la **Audiencia Inicial** dentro del presente proceso, para el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez
LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c9e0c1663eca2d32aa3fac0b24316fcc3c2fdda7be56c626f9b9ce98ea40fdb4
Documento generado en 04/06/2021 10:51:45 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00053-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Oscar Henao
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio N° 272

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y este Despacho Judicial, asignando en el conocimiento del presente asunto a esta Jurisdicción, por lo que se estudiará la misma para determinar la procedencia de su admisión, inadmisión o rechazo.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, en contra del señor Oscar Henao, con la finalidad de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones SUB 111429 del 25 de abril de 2018 y SUB 151214 del 8 de junio de 2018, por medio de las cuales, dicha Entidad reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez al accionado y su posterior reliquidación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, presentó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra del señor Oscar Henao.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 200 ibídem, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7251f96a58abba9dcdf5368e2df336ee23d5710615995593884a4e5aa5f39851

Documento generado en 04/06/2021 10:51:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00053-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Oscar Henao
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio No. 270

La parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones SUB 111429 del 25 de abril de 2018 y SUB 151214 del 8 de junio de 2018, aduciendo que en las mismas se efectuó una liquidación errónea de la pensión de vejez del demandado, por lo que no se ajusta a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho se dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencial, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

Igualmente se pone de presente, que en atención a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por Secretaría del Despacho, fórmese cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar, en atención a que ésta se tramita como incidente en los términos del numeral 8 del artículo 209 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00053-00
DEMANDANTE: Colpensiones
DEMANDADO: Oscar Henao
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - lesividad

Página 2 de 2

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2bef0565c963fa8395dee7588b031b46f9815791cf24e6b8189786e39a644e**
Documento generado en 04/06/2021 10:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00149-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Nohora Judith Guzmán Gallardo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio N° 273

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali y este Despacho Judicial, asignando el conocimiento del presente asunto a esta Jurisdicción, por lo que se estudiará la misma para determinar la procedencia de su admisión, inadmisión o rechazo.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, en contra de la señora Nohora Judith Guzmán Gallardo, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 105933 del 15 de abril de 2016 por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Ahora, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional que en vida gozaba el señor Víctor Sigifredo Abello Montaña, a las señoras Nohora Judith Guzmán Gallardo e Isabel Reyes de Abello, el Despacho considera pertinente vincular al presente trámite a la señora Reyes de Abello como litisconsorte, puesto que la misma puede tener interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, el artículo 224 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 224. *Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Subsiguientemente, el artículo 227 *Ibidem*, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P., sobre el litisconsorte facultativo consagra:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, presentó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensioes, en contra de la señora Nohora Judith Guzmán Gallardo.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte a la señora Isabel Reyes de Abello, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a la parte vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO:: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 200 ibídem, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada y a la parte vinculada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734448ea879c610c6314d7d783bb30136d46c6096501ed48d9de3e30bffe3cea**

Documento generado en 04/06/2021 10:51:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00149-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Nohora Judith Guzmán Gallardo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio No. 271

La parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. GNR 105933 del 15 de abril de 2016 por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional, aduciendo que la misma no se ajusta a derecho, puesto que la parte demandada no acreditó los 5 años de convivencia con el causante, exigidos en la norma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho se dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencial, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

Igualmente se pone de presente, que en atención a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por Secretaría del Despacho, fórmese cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar, en atención a que ésta se tramita como incidente en los términos del numeral 8 del artículo 209 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00149-00
DEMANDANTE: Colpensiones
DEMANDADO: Nohora Jutih Guzmán Gallardo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - lesividad

Página 2 de 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c698b9dc123ef87078b1bd094a2467aef37c41f17ff0c8a8baab8249b4a1b83f**
Documento generado en 04/06/2021 10:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación N° 096

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00059-00
Demandante: María Inés Cárdenas Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y respecto del memoria poder y la contestación de la demandada presentada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá a reconocer personería al togado de dicha Entidad y a tenerla notificada por conducta concluyente, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., norma que consagra lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la Apoderada Judicial de la parte actora, debe señalarse que, esta situación no está regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia

en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas, se hace necesario correr traslado a la Entidad demandada por tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA, al Abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional # 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente de la presente demanda y del auto admisorio de la misma, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4358164716e245504269a0286c45485df3ac703eb544abe49e7f61194d10d7

Documento generado en 04/06/2021 10:52:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00137-00
DEMANDANTE : CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 266

La CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S., mediante apoderado judicial solicita el levantamiento de una medida cautelar ordenada por la UGPP, y que además se conmine a dicha Entidad para que en lo sucesivo se abstenga de decretar medidas cautelares y realizar embargos cuando los actos administrativos se encuentren en discusión judicial. Adicionalmente se allega sustitución de poder para su reconocimiento.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la parte actora que la UGPP mediante oficio del 22 de abril de 2021, ordenó el embargo de los dineros que tiene depositados en su cuenta del BBVA, limitando el monto a la suma de \$307.0488.269, sin tener en cuenta que las Resoluciones RDO-2017-03765 del 08 de noviembre de 2017 y RDC-2018-01374 del 29 de octubre de 2018, fueron demandadas en el asunto de la referencia, por lo tanto no se encuentran en firme, y no es procedente ninguna medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, la parte actora pretende que este Despacho ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, Radicado bajo el No. 11001919660320201118120, según se desprende del oficio Nro. 1530 del 22 de abril del año en curso (fl., 74 anexo 1 de la solicitud).

Ahora bien, siendo la referida medida cautelar ajena al presente medio de control, puesto que dentro de él no fue decretada, y en aplicación de la misma normativa citada por la parte demandante, esta debe acudir ante la administración para ejercer los mecanismo de defensa que tiene a sus disposición dentro del respectivo procedimiento de cobro coactivo, tal y como lo señala el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario:

“Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

Radicado: 2020-00137-00
Demandante: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.
Demandado: UGPP

Así las cosas, este Despacho no puede acceder a levantar la medida cautelar ordenada dentro del proceso de cobro coactivo con Radiado Nro. 11001919660320201118120, por cuanto aquella no fue proferida en este asunto, y se itera, corresponde a la interesada presentar dicha solicitud ante la administración.

De otra parte, la representante legal de la firma BELA VENKO ABOGADOS apoderada judicial de la sociedad demandante allegó sustitución de poder (anexo Nro. 6) que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., por lo tanto, se procederá a reconocer personería a la apoderada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Vivian Katherin Osorio Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.904.564 y T.P No. 242.513 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los mismo términos y para los fines del poder conferido a la firma BELA VENKO ABOGADOS, que a través de su representante lega hace la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d21f1b7c2477b2fb187c0126db1953b2d0a1034c71e0fb397f0d69cf206029e**
Documento generado en 04/06/2021 10:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00036
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Redox Colombia S.A.S
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Auto Interlocutorio No. 267

La Sociedad REDOX COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y con el fin de que se declare, como principal, la nulidad de la resolución en la cual se confirma en todas sus partes la liquidación oficial de revisión renta sociedades de fecha 11 de octubre de 2019, expedida por la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de la DIAN – Cali y subsidiaria, la corrección de liquidación privada del 22 de abril de 2016 del impuesto de renta de la sociedad REDOX COLOMBIA S.A.S

Una vez observada la demanda y enfrentándola con el contenido del artículo 162 del C.P.A.C.A, se encuentra la falta de evidencia que acredite el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, es decir, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá las notificaciones el demandado, hecho este último que se debe anotar en la demanda.

De conformidad con lo manifestado, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante proceda a corregir los yerros señalados, concediéndole para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por REDOX COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que subsane los errores anotados de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAMES VICENTE ESTUPUÑAN PEDROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.632.812 de Cali y tarjeta profesional No. 170776 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 244, 245 y 246 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79bd320b8918a0c6ce64feaf6e52cfba6b1e353b15d465b36b3f485abd98c5**

Documento generado en 04/06/2021 10:51:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00037
DEMANDANTE : Ruth Elena Polo Hernández
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo de prestaciones sociales del magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 264

La señora Ruth Elena Polo Hernández, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 de febrero de 2021 mediante el cual se debió haber reconocido la pensión de jubilación a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente de la actora

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora Ruth Elena Polo Hernández, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten

demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397.9 de Armenia y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 21, 23, 25 y 27 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e8004284af982cbf4b9669871877c4aa327bb53532bbd8b03826b6082e21c3**

Documento generado en 04/06/2021 10:51:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00090-00
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO PIZARRO CÓRDOBA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 268

El señor JOSÉ ANTONIO PIZARRO CÓRDOBA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio Numero 202121000021691 id:633405 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual la Entidad negó al actor el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos del salario mínimo legal desde el año 1997, a la fecha.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos del salario mínimo legal mensual vigente desde el año 1997 y en adelante conforme a cada incremento anual decretado, que se pague al accionante el retroactivo correspondiente, y que se condene a la accionada en costas y agencias en derecho.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por señor JOSÉ ANTONIO PIZARRO CÓRDOBA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado BRAYAN FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.616.351 y T.P No. 191483 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado, visible a folio 45 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1e87f13c8ee462d72469a9029f4b105326f65a5046278a5bc9e9a6c8d09dcf88

Documento generado en 04/06/2021 10:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00094-00
Demandante : FRANCISCO ROZO ROMAÑA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Referencia : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto de Interlocutorio No. 265

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

I. CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la Entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

“El Comité de Conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de las asignaciones de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de

¹ Documentos de la Entidad Convocada Anexo 2, expediente digitalizado.

la Policía Nacional, que tenga derecho y que no se haya cancelado dicho reajuste, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

[...]

Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto del IPC.
- Petición de Conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentado pre-liquidación.
- Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.
- Se tomará para efectos de la aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl., 13 doc. 1 anexos del convocante) realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

| | |
|--|--------------------|
| Valor de capital indexado | \$5.044.879 |
| Valor Capital 100% | \$4.719.335 |
| Valor Indexación | \$ 325.544 |
| Valor Indexación por el (75%) | \$ 244.158 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | \$4.963.493 |
| Menos descuentos CASUR | \$ -200.842 |
| Menos descuentos Sanidad | \$ -173.867 |
| VALOR A PAGAR | \$4.588.784 |

Finalmente, en el cuadro comparativo entre el incremento salarial al demandante y el fijado para el Índice de Precios al Consumidor realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se evidencia que los años en que la entidad reajustó la asignación de retiro del demandante por debajo del índice de precios al consumidor, fueron 1997, 1999, y 2002 (documentos del convocado anexo Nro. 1, expediente digitalizado).

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar conforme con el acuerdo presentado.

II. MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente²:

² Documentos del convocante anexo Nro. 1 y Nro. 2 del expediente digitalizado.

- Copia de la petición presentada por el convocante ante CASUR, el día 6 de octubre de 2020, en la que solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.
- Copia de la resolución Nro. 002113 del 4 de mayo de 1994, por la cual CASUR le reconoce al señor ORLANDO MARIN OSORIO, una asignación de retiro efectiva a partir del 23 de marzo de 1994.
- Certificado de valores indexados a reconocer por concepto del reajuste del IPC.

III. ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213 de 1990, le es más favorable al actor.
- 4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presenta el 6 de octubre de 2020, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 6 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
- 5.- Respecto a los años en que se debe efectuar el reajuste conforme al IPC por ser superior al efectuado conforme al principio de oscilación, son 1997, 1999 y 2002.
- 6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 24 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f7a34a8c3438bc8b57e0d60f3521a21117702e9e0c570b50d60ec63b252c0ada
Documento generado en 04/06/2021 10:51:39 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. : 76001 33 33 004 2021 00100 00
Accionante : Oscar Vallejo Quesada
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Acción : Cumplimiento

Interlocutorio Nro. 260

El señor **Oscar Vallejo Quesada**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó acción de cumplimiento en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se ordene a dicha Entidad a dar cumplimiento a la Resolución No. 060 del 5 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política como un mecanismo para que toda persona pueda *“acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.

Así mismo, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos”*.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda**, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos

o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “*cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) **Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción.** También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Conforme lo anterior, en primer lugar, le corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, que **“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”**. Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el mencionado artículo 8º no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En el evento sub lite, entiende el Despacho que lo que pretende la parte actora, es el cumplimiento de la Resolución No. 060 del 5 de febrero de 2021 proferida por la Subdirectora Regional de Apoyo,

¹ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

en la que se ordenó el pago de una indemnización a favor del accionante, sin embargo, la parte activa de Litis en la reclamación realizada a la Entidad accionada, no pidió lo que pretende en la presente acción, pues, se observa que en el correo que se envió a la Fiscalía, solo se solicitó conocer el estado actual del cumplimiento de la Resolución en referencia.

Por lo anterior, considera esta instancia judicial que no se agotó el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

En segundo lugar, debe señalar esta instancia judicial que, la acción constitucional incoada tampoco es el mecanismo idóneo para el fin perseguido en razón a que el ordenamiento jurídico ha previsto el proceso ejecutivo, pues, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A., constituye título ejecutivo *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*.

Lo anterior por cuanto no es dable desconocer el carácter subsidiario que informa la acción de cumplimiento que impide yuxtaponerla a los medios de control ordinarios diseñados por el legislador. Adicionalmente se debe señalar que esta judicatura no observa, ni así lo indicó el togado del demandante, que, de no proceder con el trámite de la presente acción, se genere un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Por lo expuesto hasta aquí, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor **Oscar Vallejo Quesada** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03763aa69ba476701ca4dad591f7d8ef2ca21d571aa93ce45281c5e563d8cfb1**

Documento generado en 03/06/2021 10:50:55 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00102-00
DEMANDANTE : Yebrail Alejandro Pardo Ayala
DEMANDADO : Gobernación del Valle del Cauca/
Secretaria de Educación Departamental
ACCIÓN : Popular

Auto Interlocutorio No. 259

Yebrail Alejandro Parido Ayala, interpuso acción popular en contra de la Gobernación del Valle del Cauca / Secretaria de Educación Departamental por considerar vulnerados los derechos: I) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; II) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes y III) los derechos de los consumidores y usuarios en la Institución Educativa San José de la Unión Valle del Cauca, en la carrera 14 # 13 - 25.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de la Ley 472 de 1998, así como los contemplados en el numeral 10 del artículo 155 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. además de que se presentó previo cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través de acción popular, presenta Yebrail Alejandro Pardo Ayala, en contra de la Gobernación del Valle del Cauca/ Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 10 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 478 de 1998., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte

demandada, el Ministerio Público (si lo considera conveniente, de acuerdo con el artículo 21 inciso 6 de la ley 478 de 1998), contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

HÁGASELES saber que la decisión que se vaya a tomar en este asunto será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado si fuera posible.

CUARTO: Por secretaría **PUBLICAR** en la página web de la RAMA JUDICIAL que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali bajo el expediente 76001-33-33-004-2021-0010200, se adelanta acción popular, interpuesta por Yebrail Alejandro Pardo Ayala en contra de la Gobernación del Valle del Cauca/ secretaria de Educación Departamental, por considerar vulnerados los derechos colectivos : I) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; II) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes y III) los derechos de los consumidores y usuarios en la Institución Educativa San José de la Unión Valle del Cauca, en la carrera 14 # 13 - 25.

La entidad accionada también deberá efectuar esta publicación en la página web oficial y acreditar su cumplimiento a este despacho a más tardar veinte (20) días después de la notificación personal de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad arriba ordenada, se señalará fecha y hora para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df4c552aed5e1359207766fe679d778cef5687f26a9d58e18224a4dbd1827d2**

Documento generado en 03/06/2021 10:50:56 AM